000275/2013

Comodoro Rivadavia, de agosto de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., C. K. c/F., J. H. s/EJECUCION DE CONVENIO**", Expte. N° 275/2013, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N° 267/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento y estudio de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 72/75, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la providencia simple de fs. 71 que ordena a la parte practicar nueva liquidación.

Rechazado el recurso de revocatoria a fs. 76, se concede el de apelación. Considera el recurrente que la providencia que recurre carece de fundamentos, por cuanto la tasa de interés utilizada en la liquidación de fs. 2 y en la de fs. 69 no es la misma, en ésta última se ha utilizado la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Señala que es correcta la aplicación de intereses moratorios, punitorios y compensatorios por cuanto así ha sido solicitado en el escrito de inicio y la contraria nada ha dicho al respecto, no se ha opuesto a su aplicación. Entiende que se está afectando el debido proceso porque en caso de considerar la aquo que no corresponde la aplicación de los intereses conforme lo solicita, debería haberlo efectuado mediante sentencia admitiendo o rechazando la presente ejecución, para su parte ejercer el derecho de defensa. Por ello afirma que la a quo, está resolviendo extrapetitia.

II.- Del análisis de las constancias de

autos surge que la actora presenta ejecución de convenio de alimentos debidamente homologado y practica liquidación de las cuotas adeudadas, aplicando a cada una de ellas, intereses moratorios, punitorios y compensatorios desde que cada una es debida.

A fs.67, siguiendo jurisprudencia de esta Cámara, la juez a quo, dispone que la liquidación debe practicarse aplicando la tasa de interés activa para operaciones de descuento a 30 días del Banco de la Nación Argentina, desde que cada cuota es adeudada y hasta su efectivo pago.

Notificada la parte, a fs. 69 presenta nueva liquidación, aplicando la tasa dispuesta por la a quo y liquidando nuevamente, intereses punitorios, compensatorios y moratorios. Esta nueva liquidación da lugar a la resolución de fs.71 donde la aquo señala que la liquidación ha sido practicada en iguales términos a la de fs.2/2vta., por lo que se remite a lo dispuesto a fs.67.

Contra esta providencia recurre en revocatoria con apelación en subsidio la actora. A fs. 76, la jueza de la instancia de grado resuelve el recurso de revocatoria y señala que las liquidaciones que no se ajustan a derecho pueden ser revisadas y observadas por los jueces, conforme facultades que les brinda el ordenamiento procesal, más aún cuando no se está en presencia de cuestiones que hagan cosa juzgada, por ello, rechaza el recurso y concede la apelación subsidiaria.

Llegado el trámite a esta Alzada, a fs. 80/81vta. contesta vista la Sra. Asesora de Familia y afirma que no caben dudas que los alimentos adeudados devengan intereses moratorios, citando jurisprudencia

de esta Sala, sin embargo, entiende que los intereses compensatorios son los acordados por las partes, por lo que no corresponde su liquidación si es que no han sido previstos por las partes en el acuerdo alimentario. En igual sentido se expide respecto a los intereses punitorios que constituyen una cláusula penal tampoco prevista en autos.

III.- Ahora bien, el recurrente se agravia de una resolución que es consecuencia de otra que ha quedado firme.

En efecto, la providencia de fs. 71, aquí recurrida, es consecuencia directa de la resolución de fs. 67 donde la a quo, expresamente indica al peticionante qué tasa de interés debe aplicar y por qué concepto. Esta providencia le ha quedado firme a la ahora recurrente, quien optó por efectuar una nueva liquidación, siguiendo parcialmente las pautas dadas por la juez a quo. Puede observarse que en la confección de la nueva liquidación, sólo cambio la tasa de interés por la dispuesta por la juez, sin considerar que tampoco correspondía la liquidación de los intereses compensatorios y punitorios por ella nuevamente incluidos.

Al respecto ha sostenido este Tribunal, que las providencias simples sólo son recurribles cuando provocan un perjuicio irreparable, debiéndose entender por tal, el que no puede ser subsanado dentro del juicio o en la sentencia definitiva. A efectos del recurso de apelación, el gravamen irreparable consiste en un perjuicio jurídico que no podrá ser reparado durante la sustanciación del proceso, ni en la sentencia definitiva; de este concepto se desprende que hay que ir a cada caso en particular para determinar si

lo hubo o no, pues la apelabilidad en función de ese extremo es insusceptible de precisión y en caso de suscitarse duda sobre si una providencia simple causa o no gravamen que pueda ser reparado por sentencia definitiva corresponde conceder el recurso (Loutayf Ranea: "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil", T. 1. Ed. Astrea, pag. 338).

A ello debe sumarse que reiteradamente ha afirmado esta Sala, que el hecho de que una providencia simple sea consecuencia de otra anterior que se halla firme, resulta suficiente a fin de excluir la posibilidad de apelar a su respecto.

Sin embargo, aún cuando esto obsta a la apelación deducida, siendo que en cuestiones de familia debe atenuarse el rigorismo formal, se analizará el recurso interpuesto.

Y en este sentido, corresponde señalar, tal como lo afirma la aquo en la providencia de fs. 67 y 76, que si el Tribunal tiene amplias facultades para no cohonestar una liquidación que se encuentre viciada con errores de cálculo o aritméticos rectificables (CSJN 20/4/89, LL 1989-E-77), más aún cuando el error deriva de la inclusión de intereses no dispuestos por la juez ni acordados por las partes. Es que la falta de cuestionamiento no es inconveniente para que los jueces, aplicando el principio iura novit curia, controlen si los reclamos efectuados por las partes se adecuan a las normas jurídicas vigentes y si éstas le reconocen el derecho por cuyo reconocimiento reclaman ya que el juzgador tiene no solo la facultad sino también el deber de dirimir los conflictos según el derecho aplicable, calificando autónomamente la

realidad crítica y subsumiéndola en las normas jurídicas con prescindencia de los fundamentos que enuncien las partes (STJ S.R.E. Nro. 11 5/5/00 autos: "A., F. C. c/ S. I.C.S.A. y/u otros s/ Demanda Laboral" Expte. Nro. 16.601).

En consecuencia, resulta necesario efectuar algunas precisiones. Al revisar la liquidación practicada por el recurrente, puede advertirse que la misma no cumple rigurosamente con las pautas exigibles, pues los intereses que liquida no son los que se ajustan a derecho en el caso de autos, no han sido determinados por el a quo, ni previstos por las partes, por lo que su aplicación inaudita parte, debe ser rechazada, aún en caso de silencio de la contraria. (Jurisprudencia ya citada del S.T.J.).-

En atención a los antecedentes de autos y el dictamen de la Sra. Asesora, se advierte que carecen de andamiaje las alegaciones relativas a la afectación del debido proceso y derecho de defensa efectuadas por el recurrente.

Por ello corresponde confirmar la resolución de la juez a quo y en la instancia de grado la interesada deberá practicar una nueva liquidación con los parámetros establecidos a fs. 67, 76 y el dictamen de la Sra. Asesora agregado a fs. 80/81vta. ante esta instancia.

IV.- Las costas de la Alzada, conforme se resuelve y la naturaleza del crédito, serán soportadas por la actora vencida (art.69 del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios del incidente se tendrá en cuenta el resultado obtenido, la trascendencia y eficacia de la labor profesional desarrollada en función de los porcentuales y mínimos

previstos por el art. 32 y pautas del art. 13 de la Ley XIII-4.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente y confirmar la resolución de fs.71 de fecha 10 de mayo de 2013.-

2) Costas de esta instancia a la recurrente vencida. Regulándose los honorarios profesionales del Dr. S. G. M. en la suma de dinero equivalente a CUATRO JUS.

3) Regístrese, notifíquese, devuélvase.